

INE/CG465/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/49/2022
VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO
GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESPECTO DE
JET VAN CAR RENTAL, S.A. DE C.V. Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/49/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG645/2020, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, DERIVADO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES A SIETE PROVEEDORES, CONSISTENTES EN LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REALIZADAS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Proveedores	1. Jet Van Car Rental, S.A. de C.V. 2. Evangelina Angulo Cárdenas 3. Reyes Humberto de las Casas Muñoz

G L O S A R I O	
	4. Margarita Retana Silva 5. Industrias Miranda S.A. de C.V. 6. Oswaldo Alanís Mireles 7. Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.
Resolución INE/CG645/2020	Resolución INE/CG645/2020 , aprobada el quince de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Procedimientos Sancionadores	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

UT/SCG/CA/CG/264/2021

I. VISTA. Mediante oficio **INE/UTF/DG/14639/2021**, del nueve de abril de dos mil veintiuno, el Titular de la *UTF* del *INE*, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General de este instituto mediante resolución **INE/CG645/2020**, dio vista a la *UTCE*, respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, aprobada en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte*, con la finalidad de que determinara lo que en Derecho correspondiera, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

relación con la omisión de atender los requerimientos de información que la citada *UTF* les formuló.

II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. A efecto de que esta autoridad se allegara de los elementos indispensables para, en su caso, ordenar la apertura del Procedimiento Ordinario Sancionador atinente, el **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, se emitió acuerdo en el que se determinó formar el cuaderno de antecedentes al que le correspondió la clave **UT/SCG/CA/CG/264/2021**.

Asimismo, mediante el citado proveído y el diverso de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, se requirió a la *UTF*, así como a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, la siguiente información

Acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/Oficio
<i>UTF</i>	<p>Remita a esta autoridad electoral copia certificada de todas y cada una de las constancias de notificación practicadas por la autoridad fiscalizadora a los proveedores del Partido Revolucionario Institucional, que acorde con la resolución INE/CG645/2020, incumplieron con la obligación de proporcionar a la autoridad fiscalizadora la documentación e informes que les fueron solicitados, y que son objeto de la vista de cuenta. Lo anterior, en virtud de que resultan necesarias para la sustanciación del presente procedimiento.</p> <p>Además, se solicita informe en relación con los proveedores y/o aportantes a que refieren las conclusiones relativas a la resolución INE/CG645/2020, que se señala no han dado respuesta al requerimiento de solicitud de información de esa autoridad fiscalizadora, sí a la fecha, siguen siendo omisos o, en caso contrario, proporcione la información dada a los requerimientos respectivos.</p>	<p>Oficio UT- SCG/CA/CG/264/2 021</p> <p>24/06/2021</p>	<p>INE/UTF/DA/35369 /2021</p> <p>14/07/2021</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

Acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/Oficio
	<p>Por lo que respecta a la conclusión 2-C20-CM, se advierten la inconsistencia que se indica a continuación:</p> <p><i>Un proveedor no dio respuesta a los requerimientos emitidos por la autoridad."</i></p> <p>Siendo que, la autoridad fiscalizadora, señala en la información relativa a dicha conclusión: "Por lo respecta a los proveedores señalados con (2) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, a la fecha del presente no han dado respuesta a los oficios emitidos por la autoridad, por lo que se considera dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral..."; sin embargo, en ese número de referencia corresponde a Sandra Esther Vaca Cortés, pero en calidad de "Aportante", por lo que es necesario se aclare dicha circunstancia.</p> <p>En relación a la conclusión 2-C12-OX, numeral 13 de la tabla inserta en el punto SEGUNDO, se advierte que en el apartado de conducta en específico se señaló:</p> <p><i>"El sujeto obligado registró ingresos en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$4,800.00",</i></p> <p>Sin embargo, del dictamen emitido por esa autoridad fiscalizadora se advierte lo siguiente:</p> <p><i>"De los aportantes señalados con (A) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro de la observación, a la fecha de elaboración del presente dictamen, en la UTF no se ha recibido respuesta alguna.</i></p> <p>Vista <i>Por lo anteriormente señalado, se propone dar vista al Secretario Ejecutivo para que</i></p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

Acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/Oficio
	<p><i>en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda”</i></p> <p>En seguimiento a lo anterior se solicita aclarar si la vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, deriva de la omisión de respuesta de aportantes o en su caso realice las manifestaciones correspondientes.</p> <p>Por otra parte, respecto de las conclusiones 2-C30-SI y 2.30 C19-TL, numerales 16 y 19, de la tabla inserta en el punto Segundo, en los dictámenes correspondientes se señala lo siguiente:</p> <p>2-C30-SI</p> <p><i>“los proveedores señalados con (3) en la columna “Referencia” ANEXO 7-SI del presente Dictamen durante el periodo de revisión, esta autoridad fiscalizadora se vio imposibilitada para llevar a cabo las notificaciones personales y por estrados que tenía previstas debido a la contingencia sanitaria”</i></p> <p>2.30 C19-TL</p> <p><i>“A la fecha de elaboración del presente Dictamen, a los proveedores señalados con (B) la UTF no pudo realizar las notificaciones correspondientes, debido a la contingencia sanitaria”,</i></p> <p>Por tanto, se solicita aclarar si dichas conclusiones forman parte de las vistas a la Secretaría Ejecutiva de este instituto y, en su caso, informe la situación actual de las notificaciones respectivas a los proveedores y remita las constancias conducentes.</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

Acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/Oficio
Dirección Jurídica del INE	Si la resolución INE/CG645/2020, se encuentra firme o esta sub judice por haber sido impugnada, señalando, en su caso, los medios de impugnación que fueron interpuestos para combatirla, los recurrentes y, de ser el caso, el sentido y fecha de resolución.	Correo electrónico institucional	INE/DJ/6018/2021 29/06/2021

Acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/Oficio
UTF	<p>1) Remita la información con la que cuente, respecto de los proveedores que a continuación se enlistan, en particular lo relacionado con su domicilio y representantes legales, a fin de que esta autoridad, pueda, en su caso, realizar los requerimientos de información o demás diligencias, derivados de la sustanciación del procedimiento.</p> <p>Esto es así, habida cuenta que el área a su digno cargo es la encargada de la administración del Registro Nacional de Proveedores.</p> <p>No. Proveedor 1 Jet Van Car Rental, S.A. de C.V. 2 Sandra Esther Vaca Cortés 3 Reyes Humberto de las Casas Muñoz 4 Margarita Retana Silva 5 Industrias Miranda S.A. de C.V.</p>	<p>Correo electrónico institucional</p> <p>18/08/2021</p>	<p>INE/UTF/DA/40130/2021</p> <p>24/08/2021</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

Acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/Oficio
	<p>6 Magso Construcciones y Comercios S.A. de C.V,</p> <p>7 Rudme S.A. de C.V.</p> <p>8 Atelier Espora, S. A. de C. V.</p> <p>9 Jazmín Díaz Mendoza</p> <p>10 Manuel Zavala Terán</p> <p>11 Oswaldo Alanís Mireles</p> <p>12 Xquenda Travel S.A. de C.V.</p> <p>13 Oscar Abraham Rodríguez Guzmán</p> <p>14 Servicios Generales Lympha, S.A. De C.V</p> <p>15 Provedora de Sistemas Tecnológicos y de Telefonía, S.A de C.V.</p> <p>16 Loreto Ordoñez Luna</p> <p>17 Comercializadora Romelin, S.A de C.V.</p> <p>18 Acos del Noroeste, S.A de C.V.</p> <p>19 Jaime Garay Ontiveros</p> <p>20 Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V</p> <p>21 Isidoro Armando Heras Mora</p> <p>2) Del oficio INE/UTF/DA/35369/2021, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, así como disco certificado, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, remitió diversas constancias de notificación de proveedores relacionados con el</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

Acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/Oficio
	<p>presente procedimiento, sin embargo en la carpeta denominada “BAJA CALIFORNIA SUR”, PROVEEDOR_8154_BCS, se muestran la carpeta identificada como “2. RESPUESTA”, la cual no contiene información.</p> <p>Motivo por el cual se requiere a dicha autoridad fiscalizadora, para que haga llegar los archivos correspondientes o, en su caso, se realice la aclaración del contenido de la misma.</p> <p>3) Respecto a la notificación realizada a Isidoro Armando Heras Mora en la conclusión 2-C10TER-TB (Tabasco) y en virtud de que la notificación se realizó en día inhábil, señale si es correcto haberla realizado ese día y, en su caso, si se habilitaron días y horas inhábiles para realizar notificaciones en este caso, de conformidad con la normativa aplicable.</p>		

III. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. Derivado de la investigación realizada y tomando en cuenta que existen elementos suficientes en autos para considerar una posible infracción a la normativa electoral, por lo que hace a los *proveedores* materia del presente procedimiento, mediante acuerdo de **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**¹, se ordenó el cierre del respectivo Cuaderno de Antecedentes dejando constancia de lo actuado mediante copia digital certificada, y con los autos originales se procediera a la apertura del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, por cuanto hace a la presunta omisión de **Jet Van Car**

¹ Visible a fojas 47-66 del expediente.

Rental, S.A. de C.V., Evangelina Angulo Cárdenas, Reyes Humberto de las Casas Muñoz, Margarita Retana Silva, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles, y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V., personas físicas y morales que prestaron sus servicios como *proveedores* del Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio dos mil diecinueve.

UT/SCG/Q/CG/49/2022

IV. REGISTRO, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.² Por distinto acuerdo de **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado como un Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave **UT/SCG/Q/CG/49/2022**, por la presunta omisión por parte de personas físicas y morales indicadas en el punto anterior, de dar respuesta a los **requerimientos de información formulados en su oportunidad por la UTF**, como se muestra enseguida:

No	Nombre/ Razón Social	Oficio	Fecha Citatorio/ Nombre quien recibe	Fecha Cédula/ Nombre quien recibe
1	<i>Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.</i>	<i>INE/UTF/DA/8958/2020</i>	15/septiembre/2020 Verónica Jiménez Reyes	17/septiembre/2020 Verónica Jiménez Reyes
2	Evangelina Angulo Cárdenas	<i>INE/UTF/DA/8154/2020</i>	22/septiembre/2020 Alejandra Yedid Berber Salcedo	23/septiembre/2020 Alejandra Yedid Berber Salcedo
3	Reyes Humberto de las Casas Muñoz	<i>INE/UTF/DA/6154/2020</i>	14/septiembre/2020 Fijado en la puerta de acceso	15/septiembre/2020 Fijado en la puerta de acceso

² Visible a fojas 69-79 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

No	Nombre/ Razón Social	Oficio	Fecha Citatorio/ Nombre quien recibe	Fecha Cédula/ Nombre quien recibe
4	Margarita Retana Silva	INE/UTF/DA/8981/2020	25/septiembre/2020 Fijado en la puerta de acceso	28/septiembre/2020 Margarita Retana Silva
5	Industrias Miranda S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/8982/2020	No se elaboró debido a que recibió la representante legal	25/septiembre/2020 Alicia López Mendoza – Representante legal
6	Oswaldo Alanís Mireles	INE/UTF/DA/8744/2020	No se elaboró debido a que recibió la persona buscada	22/septiembre/2020 Oswaldo Alanís Mireles
7	Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/8402/2020	No se elaboró debido a que recibió la representante legal	22/septiembre/2020 José Izquierdo Segovia – Representante legal

En este último acuerdo también se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó el **emplazamiento** a las personas físicas y morales denunciadas, para el efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se les imputó, y aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes, corriéndoles traslado con disco compacto certificado, que contiene todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

El acuerdo de **emplazamiento** se diligenció en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

Persona a Notificar/ Oficio	Domicilio	Notificación/Plazo	Respuesta
Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.	Calle Pensilvania No. 131, Local 1, Col. Napoles, Alcaldía Benito Juárez, Cp. 03810, Ciudad de México	La diligencia de emplazamiento no cumplió con las formalidades de la notificación	<u>N/A</u>
Evangelina Angulo Cárdenas INE/BCS/JLE/VS/04338/2022	Calle Normal Esquina con México, No. 1510, Fraccionamiento Perla, CP. 23040, La Paz, Baja California Sur	Citatorio: 16 de mayo de 2022 Cédula: 17 de mayo de 2022 Plazo: 18 al 25 de mayo de 2022	Escrito de 20 de mayo de 2022
Reyes Humberto de las Casas Muñoz INE-JLE-CHIH-0461-2022	Calle Vicente Guerrero, No. 1212, Col. Obrera, Cp. 31350, Chihuahua, Chihuahua.	Cédula: 12 de mayo de 2022 Plazo: 13 al 19 de mayo de 2022	<u>Escrito 19 de mayo de 2022</u>
Margarita Retana Silva INE/COL/JLE/0751/2022	Calle Ricardo Flores Magón, No. 128, Col. Centro, Cp. 28000, Colima, Colima	Cédula: 13 de mayo de 2022 Plazo: 16 al 20 de mayo de 2022	<u>Sin respuesta</u>
Industrias Miranda S.A. de C.V. INE/COL/JLE/0752/2022	Boulevard Camino Real No. 322, Las víboras, Cp. 28040, Colima, Colima	Citatorio: 13 de mayo de 2022 Cédula: 16 de mayo de 2022 Plazo: 17 al 23 de mayo de 2022	<u>Escrito 23 de mayo de 2022</u>
Oswaldo Alanís Mireles INE/VS/JLE/NL/0361/2022	1. Calle Factores Mutuos No. 403, Col. Leones, Cp. 64460,	Notificado en diversos domicilios al registrado ante la UTF	N/A

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

Persona a Notificar/ Oficio	Domicilio	Notificación/Plazo	Respuesta
	Monterrey, Nuevo León 2. Calle del Gran Parque No. 333, Col. Cumbres 2 Sector, Monterrey, Nuevo León		
Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V. <i>INE/JLETAB/VS/0493/2022</i>	Carretera Villahermosa Nacajuca, km. 2.9, Col. Saloya 3ra. Sección, Cp. 86220, Nacajuca, Tabasco.	Citatorio: 12 de mayo de 2022 Cédula: 13 de mayo de 2022 Plazo: 16 al 20 de mayo de 2022	Escrito de 20 de mayo de 2022

Asimismo, se ordenó requerir a la *UTF* de lo siguiente:

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Requiriera al <i>SAT</i> información de la situación fiscal del ejercicio fiscal de 2019 o de los tres inmediatos anteriores, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera, domicilio fiscal y copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permita determinar la capacidad económica de los <i>proveedores</i> .	Correo Electrónico Institucional	<i>INE/UTF/DAOR/1472/2022</i> ³ 15 de junio de 2022

V. REPOSICIÓN DE NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA⁴. Del análisis a las constancias de la notificación del emplazamiento respectivo, dirigido a Oswaldo Alanís Mireles y Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., se obtuvo que no se cumplieron con las formalidades en el procedimiento en la práctica de las notificaciones, por lo que, a fin de maximizar su derecho de audiencia, defensa y debido proceso, así como evitar

³ Visible a foja 483 del expediente

⁴ Visible a foja 691-703 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

estados de indefensión jurídica, mediante acuerdo de **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, se ordenó la reposición de las notificaciones de los emplazamientos ordenados en el diverso de cuatro de mayo de la misma anualidad, corriéndoles traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que entonces integraban el expediente.

Las correspondientes diligencias de reposición de emplazamiento fueron practicadas en los términos siguientes:

Persona a Notificar/ Oficio	Domicilio	Notificación/Plazo	Respuesta
Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.	Domicilio 1: Calle Pensilvania No. 131, Local 1, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Cp. 03810, Ciudad de México Domicilio 2: Calzada México – Tacuba 1073, Colonia Huichapan, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.	Oficio: INE/15JDE-CM/75/2023 Razón de imposibilidad de notificación de tres de febrero de dos mil veintitrés. Oficio INE-UT/01689/2023 Citatorio: 14 de marzo de 2023 Cédula: 15 de marzo de 2023 Plazo: 16 al 22 de marzo de 2023	<u>Sin respuesta</u>
Oswaldo Alanís Mireles INE/JLE/NL/1202/2023	Perdiz Número 5749 Valle Verde 2do Sector Monterrey Nuevo León CP. 64117	Citatorio: 01 de febrero de 2023 Cédula: 02 de febrero de 2023 Plazo: 03 al 10 de febrero de 2023	Escrito de 09 de febrero de 2023

Por otra parte, también se solicitó apoyo a la titular de la *UTF* para que, por su conducto y en calidad de respuesta, remitiera al *SAT* la información que este mismo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

organismo requirió respecto del RFC de Evangelina Angulo Cárdenas, a fin de que pudiera identificarlo debidamente, toda vez que, en una primera búsqueda, encontró homónimos de dicha persona, lo que inicialmente le impidió proporcionar su correspondiente situación fiscal.

VI. ALEGATOS⁵. Por acuerdo de **dos de mayo de dos mil veintitrés**, se ordenó poner las actuaciones a disposición de los *proveedores*, a efecto de que, **en vía de alegatos**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho para tal efecto.

El acuerdo de vista de alegatos se notificó en los siguientes términos:

No.	Sujeto/Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	<i>Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.</i> <i>INE-UT/03408/2023</i>	Citatorio: 15 de mayo de 2023 Cédula: 16 de mayo de 2023 Plazo: 17 al 23 de mayo de 2022	Sin respuesta
2	Evangelina Angulo Cárdenas INE/BCS/JLE/VS/0331/2023	Citatorio: 15 de mayo de 2023 Cédula: 16 de mayo de 2023 Plazo: 17 al 23 de mayo de 2022	Sin respuesta
3	Reyes Humberto de las Casas Muñoz INE-JLE-CHIH-0316/2023	Citatorio: 09 de mayo de 2023 Cédula: 10 de mayo de 2023 Plazo: 11 al 17 de mayo de 2022	Escrito de 17 de mayo de 2023
4	Margarita Retana Silva INE/COL/JLE/0788/2022	Citatorio: 09 de mayo de 2023 Cédula: 10 de mayo de 2023 Plazo: 11 al 17 de mayo de 2022	Sin respuesta
5	Industrias Miranda S.A. de C.V. INE/COL/JLE/0789/2023	Citatorio: 09 de mayo de 2023 Cédula: 10 de mayo de 2023 Plazo: 11 al 17 de mayo de 2022	Escrito de 19 de mayo de 2023
6	Oswaldo Alanís Mireles INE/JLE/NL/5001/2023	Cédula: 09 de mayo de 2023 Plazo: 10 al 16 de mayo de 2022	Escrito de 16 de mayo de 2023

⁵ Visible a fojas 691 a 695 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

No.	Sujeto/Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
7	Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V. INE/JDE05/TAB/0793/2023	Cédula: 09 de mayo de 2023 Plazo: 10 al 16 de mayo de 2022	Sin respuesta

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad y una vez que no había más diligencias pendientes por practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los y las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En su **Tercera Sesión Ordinaria** de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el **veintisiete de julio de dos mil veintitrés**, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes y ordenó su remisión a este *Consejo General* para su aprobación definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión de *Proveedores* de dar respuesta a los requerimientos de información que le fueron formulados por la *UTF*, en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*; el cual dispone que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o **fuera de los plazos que señale el requerimiento**, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o

aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en Derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, incisos e), de la *LGIFE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, atribuida a la partes denunciadas en el mismo, derivada, esencialmente, de la omisión de atender los requerimientos de información formulados por la *UTF*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso

Como fue señalado anteriormente, el presente asunto tiene su origen en la vista ordenada en la resolución identificada con la clave **INE/CG645/2020**, derivado de la presunta omisión por parte de los *proveedores*, de dar respuesta a un requerimiento de información formulado por la *UTF* de este Instituto, en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

En dicha resolución, específicamente en sus conclusiones **2-C46-CEN, 2-C28-Bis-BS, 2-C31-CH, 2-C11 Bis-CL, 2-C10-NL Bis y 2-C10Bis-TB**, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del *Consejo General*, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la omisión mencionada en el párrafo anterior; por ello, mediante oficio INE/UTF/DG/14639/2021, signado por el Titular de la Unidad Técnica de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dio vista al titular de la *UTCE* con la resolución citada.

Por lo anterior, la *UTCE* dio inicio al presente Procedimiento Sancionador Ordinario y, al no existir diligencias pendientes por realizar, procedió a emplazar, en términos de lo previsto en el artículo 467 de la *LGIPE*, a los *Proveedores* correspondientes, con el propósito de que se apersonaran y expresaran lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas que se les imputa, y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

2. Excepciones y defensas

A continuación, se detallan las manifestaciones vertidas, respectivamente, por Evangelina Angulo Cárdenas, Reyes Humberto de las Casas Muñoz, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V., al dar contestación al emplazamiento y/o a la vista de alegatos que en su debida oportunidad les fueron formulados.

a) Evangelina Angulo Cárdenas, por su propio derecho, argumentó lo siguiente:

- Que, en relación con la prestación de servicios con el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, exhibe constancia de su situación fiscal, declaración de impuestos del ejercicio 2022, así como facturas expedidas por servicios prestados al Partido Revolucionario Institucional.

b) Reyes Humberto de las Casas Muñoz, al dar respuesta al emplazamiento, así como en su escrito de alegatos señaló:

- Que la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DA/6154/2020, se practicó en domicilio diverso, para acreditar el domicilio correcto acompaña constancia de situación fiscal de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, documentación bancaria, facturas y comprobantes fiscales digitales

expedidos al Partido Revolucionario Institucional, constancias del contrato de prestación de servicios comerciales.

- A razón de lo anterior, indica no haber cometido la infracción que se le atribuye.
- Exhibe constancias de su situación fiscal, así como facturas expedidas por servicios prestados al Partido Revolucionario Institucional.

c) Industrias Miranda S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, manifestó en la respuesta al emplazamiento, así como en su escrito de alegatos lo siguiente:

- Que no realizó operaciones con el Partido Revolucionario Institucional; precisando que únicamente en ese periodo prestó sus servicios a diverso instituto político, acompañando para tal efecto la factura correspondiente.

d) Oswaldo Alanís Mireles, manifestó en la respuesta al emplazamiento, así como en su escrito de alegatos lo siguiente:

- Que, en relación con la prestación de servicios con el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, exhibe balanza de comprobación y auxiliares contables, documentación comprobatoria de las operaciones con el Partido Revolucionario Institucional, asimismo, constancias de su situación fiscal y documentación para acreditar capacidad económica.

e) Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V., a través de su representante legal, indicó:

- Informa que sí dio contestación al oficio INE/UTF/DA/8402/2020, mediante escrito de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, invocando que con motivo de la contingencia sanitaria aplicó para todos los ciudadanos la suspensión de términos procesales, administrativos y fiscales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

- Invoca la causal de improcedencia señalada en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por haber transcurrido tres años desde el motivo de la queja.
- Remite constancia de situación fiscal y declaración anual del ejercicio fiscal 2021.

3. Materia del procedimiento.

Con base en lo expuesto en los apartados que preceden, la materia del presente procedimiento consiste en determinar si **Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., Evangelina Angulo Cárdenas, Reyes Humberto de las Casas Muñoz, Margarita Retana Silva, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.**, transgredieron o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a); de la *LGIFE*, por la presunta omisión de contestar los requerimientos de información que les formuló la *UTF* durante el año dos mil veinte, a través de los siguientes oficios:

No.	Proveedor	Oficio	Cédula
1	<i>Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.</i>	<i>INE/UTF/DA/8958/2020</i>	17/septiembre/2020
2	Evangelina Angulo Cárdenas	<i>INE/UTF/DA/8154/2020</i>	23/septiembre/2020
3	Reyes Humberto de las Casas Muñoz	<i>INE/UTF/DA/6154/2020</i>	15/septiembre/2020
4	Margarita Retana Silva	<i>INE/UTF/DA/8981/2020</i>	28/septiembre/2020
5	Industrias Miranda S.A. de C.V.	<i>INE/UTF/DA/8982/2020</i>	25/septiembre/2020
6	Oswaldo Alanís Mireles	<i>INE/UTF/DA/8744/2020</i>	22/septiembre/2020
7	Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.	<i>INE/UTF/DA/8402/2020</i>	22/septiembre/2020

4. Marco jurídico

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.”

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIFE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales el artículo 199, párrafo 1, inciso e) de la ley en cita, prevé que la *UTF* tiene como facultad la de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

Asimismo, el artículo 200, párrafo 2, de la referida legislación electoral, establece que la *UTF* podrá requerir a los particulares, **personas físicas y morales**, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

Por su parte, el artículo 442, párrafo 1, inciso d), de la *LGIPE*, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento los ciudadanos así como cualquier persona física o moral.

En ese sentido, cualquier persona física o moral que se abstenga de colaborar con esta autoridad electoral, está incurriendo en una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“...

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

*a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

...”

Ahora bien, respecto a las formalidades esenciales en materia de notificación, se establece lo siguiente:

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

Artículo 460.

[...]

1. Las notificaciones personales **se realizarán en días y horas hábiles** al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
2. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
3. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
4. Si no se encuentra al interesado en su domicilio **se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:** ^[SEP]a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; ^[SEP]b) Datos del expediente en el cual se dictó; ^[SEP]c) Extracto de la resolución que se notifica; ^[SEP]d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y **e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.**
5. **Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio,** el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
6. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. ^[SEP]
7. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.
[...]
11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.
[...]

[Énfasis añadido]

“Reglamento de Fiscalización

[...]

Artículo 8.

Procedimiento de notificación

[...]

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y **aquellos en los que no haya actividad en el Instituto** y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los procesos electorales federales o locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

[...]

Artículo 9.

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

I. Personas físicas y morales.

b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

[...]

Artículo 11

Requisitos de las cédulas de notificaciones

1. La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica.
- b) Lugar, hora y fecha en que se practique.
- c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.
- d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
- f) Fundamentación y motivación.
- g) Datos de identificación del notificador.
- h) Extracto del documento que se notifica.
- i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
- j) Nombre y firma del notificado y notificador.

2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

[...]

Artículo 13.

Procedimiento para el citatorio

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, **el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes**, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, **procediendo a dejar un citatorio**, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

- [...]
- f) **El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.**

[...]

5. En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación **o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito**, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

[...]"

Artículo 14.

Procedimiento para las notificaciones por estrados

[...]

2. Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse."

“Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

[...]

Artículo 7.

Notificaciones

[...]

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley **y aquéllos en los que no haya actividad en el Instituto** y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los Procesos Electorales Federales o Locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles;

Artículo 8

Tipo de Notificaciones

1. Las notificaciones se harán:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

III. Personas físicas y morales.

b) **Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento**

[...]

Artículo 12. Citatorio y acta circunstanciada

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar

correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.

[...]

5. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

Artículo 13.

Notificaciones por Estrados

1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.

2. Para que la notificación por Estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.”

[...]

De lo antes transcrito, se tiene que los Reglamentos citados, por cuanto hace a las notificaciones personales, de manera común refieren que durante la práctica de una notificación, el encargado de ejecutarla deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio indicado, y entender la diligencia de notificación con la persona a la que va dirigida, debiendo entregar el oficio y la documentación al interesado, elaborando la cédula de notificación correspondiente.

Asimismo, prevén que en el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia, o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

De igual manera se señala que, al día siguiente y en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debe constituir de nuevo en el domicilio y entregar la copia del

documento a notificar a la persona con la que atiende la diligencia, **o bien, en caso de no encontrarse alguien en el inmueble, deberá fijarse en la puerta de entrada**, procediendo a notificar por Estrados, asentando la razón de todo ello en autos.

En caso de ser procedente la notificación por estrados, ésta se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro. Para que dicha notificación tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

5. Pruebas

A continuación, se listarán y analizarán las pruebas que obran en el correspondiente cuaderno de antecedentes, así como en el expediente al rubro citado, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen enseguida:

- a) Oficios INE/UTF/DA/8958/2020, INE/UTF/DA/8154/2020, INE/UTF/DA/6154/2020, INE/UTF/DA/8981/2020, INE/UTF/DA/8982/2020 e INE/UTF/DA/8744/2020, INE/UTF/DA/8402/2020, mediante los cuales la *UTF* requirió diversa información a Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., Evangelina Angulo Cárdenas, Reyes Humberto de las Casas Muñoz, Margarita Retana Silva, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V., quienes prestaron sus servicios, como *proveedores* en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.
- b) Oficio INE/UTF/DG/14639/2021, de nueve de abril de dos mil veintiuno, por el que la Titular de la *UTF* da vista respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022

- c) Disco compacto que contiene la Resolución INE/CG645/2020⁶, emitida por el *Consejo General* el quince de diciembre de dos mil veinte.
- d) Oficio INE/DJ/6018/2021⁷ de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por la *UTCE*.
- e) Oficio INE/UTF/DA/35369/2021⁸ de catorce de junio de dos mil veintiuno, signado por la titular de la *UTF*, por el que, en respuesta al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, proporcionó copia certificada de las constancias de notificación en la que se hizo saber a las personas denunciadas los requerimientos de información que le fueron solicitados por esa Unidad Técnica de Fiscalización y que, de acuerdo a la resolución INE/CG645/2020, fueron omisas en atender.
- f) Oficio INE/UTF/DA/40130/2021⁹ de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, signado por la titular de la *UTF*, por el que, en respuesta al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, proporcionó información relativa a los domicilios y representantes legales de las personas denunciadas.
- g) Oficio INE/UTF/DAOR/1472/2022¹⁰ de veinte de junio de dos mil veintidós, de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la *UTF*, mediante el cual remitió información rendida por el SAT, consistente en cédulas de identificación fiscal, así como declaraciones anuales de los *proveedores*.

6. Visible a foja 07 del expediente

7. Visible a fojas 19-22 del expediente

8. Visible a fojas 24-30 del expediente

9. Visible a fojas 40-46 del expediente

10. Visible a fojas 483-846 del expediente, anexo visible a fojas 487-670.

- h) Oficio INE/UTF/DAOR/0404/2023¹¹ de veintisiete de julio de dos mil veintidós, de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la *UTF*, mediante el cual remite respuesta de la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del *SAT*, relacionada con Evangelina Angulo Cárdenas.

Las probanzas descritas **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, **cuyo valor probatorio es pleno**, al haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no ser contradictorias entre sí, generando certeza de que la autoridad fiscalizadora requirió diversa información a los *proveedores* en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, sin que hayan dado respuesta a la misma.

6. Análisis del caso concreto

Mediante oficio INE/UTF/DG/14639/2021, la titular de la *UTF* de este organismo autónomo, dio vista al titular de la *UTCE*, con la resolución **INE/CG645/2020**, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en razón de que diversas personas morales y físicas no atendieron los requerimientos de información de este Instituto.

En ese contexto, con base en las constancias de notificación que obran en autos, se desprende que los sujetos que se mencionan en la tabla siguiente y que prestaron sus servicios como *Proveedores*, fueron debidamente notificados por parte de personal adscrito a la *UTF* de los oficios que en la misma se indican, con excepción de Reyes Humberto de las Casas Muñoz, de quien se expondrá su caso más adelante, y a través de los cuales **se les requirió información** relativa con el

¹¹. Visible a fojas 835-586 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

No.	Sujeto requerido	Oficio
1	<i>Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.</i>	<i>INE/UTF/DA/8958/2020</i>
2	Evangelina Angulo Cárdenas	<i>INE/UTF/DA/8154/2020</i>
3	Margarita Retana Silva	<i>INE/UTF/DA/8981/2020</i>
4	Industrias Miranda S.A. de C.V.	<i>INE/UTF/DA/8982/2020</i>
5	Oswaldo Alanís Mireles	<i>INE/UTF/DA/8744/2020</i>
6	Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.	<i>INE/UTF/DA/8402/2020</i>

Con base en las copias certificadas de los oficios mencionados, se tiene acreditado que la *UTF* requirió a dichos sujetos información relacionada con los hechos que se investigaban en la citada revisión de ingresos y gastos de campaña.

Asimismo, en dichos requerimientos de información se les hizo de su conocimiento que la negativa a entregar la información requerida por este Instituto, constituye una infracción a la normatividad electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Es así que, de acuerdo con el marco jurídico antes precisado y tomando en cuenta los razonamientos expuestos, esta autoridad electoral considera que se tiene demostrado que los referidos sujetos fueron debidamente notificados de los requerimientos que se abstuvieron de responder y, por tanto, tuvieron adecuada oportunidad de conocer su contenido y suministrar la información que les fue solicitada.

Para arribar a tal conclusión, en principio, debe señalarse que se tienen plenamente identificados los requerimientos de información que se les realizaron a los sujetos obligados en cita, así como las reglas en materia de notificación que rigen las comunicaciones personales y por estrados, por lo que se considera que éstas fueron apegadas a derecho, y que las partes tuvieron oportuno conocimiento de dichos requerimientos.

Por ello, mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, la *UTCE* determinó que, al existir elementos suficientes en autos para considerar una posible infracción al artículo 447 citado, atribuida a las personas física y morales mencionadas, lo procedente era registrar la vista que fue hecha de su conocimiento, como un Procedimiento Sancionador Ordinario, al que se le asignó la clave **UT/SCG/Q/CG/49/2022**.

Además, de conformidad con las respectivas constancias de notificación que obran en autos, se desprende que los sujetos en cuestión, excepto por lo que hace al caso de la empresa **Reyes Humberto de las Casas Muñoz**, fueron notificados de los correspondientes requerimientos de información, a través de los oficios apuntados en el recuadro anterior, concediéndoles en cada caso, un plazo de cinco días hábiles para atender lo solicitado por la autoridad.

Es el caso que, al transcurrir dicho plazo, los sujetos obligados fueron omisos en dar respuesta los requerimientos formulados, por lo que en el dictamen consolidado se concluyó que se encontraban en el supuesto de infracción en términos del artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, consistente en la negativa a entregar la información requerida por este Instituto.

Con objeto de determinar que las notificaciones realizadas a los sujetos obligados fueron apegadas a derecho y que estos tuvieron conocimiento de las mismas, se considera prudente analizar cada caso en particular:

a) Notificación realizada a Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.

Del análisis integral a las constancias de notificación del oficio **INE/UTF/DA/8958/2020**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la persona moral citada (*Proveedor*), en los siguientes términos:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022

Nombre/ Razón Social	Oficio	Fecha Citatorio/ Nombre quien recibe	Fecha Cédula/ Nombre quien recibe
<i>Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.</i>	<i>INE/UTF/DA/8958/2020</i>	15/septiembre/2020 Verónica Jiménez Reyes	17/septiembre/2020 Verónica Jiménez Reyes

Como se observa del cuadro anterior, la diligencia de notificación del oficio de referencia, aun cuando no se entendió con el representante o apoderado legal de la persona moral indicada, sí cumplió con los extremos que prevé el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores, toda vez que de las respectivas constancias de notificación que forman parte del presente expediente, se aprecia que se dejó citatorio el día previo a la notificación, en el cual se distingue la hora en que el representante o apoderado legal debía esperar para atender la diligencia correspondiente, sin que lo hubiere hecho; además, se aprecia que el notificador se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual quedó debidamente acreditado con el propio dicho de la persona con quien se llevó a cabo la notificación, quien dijo llamarse Verónica Jiménez Reyes, identificándose con credencial para votar con fotografía y ser empleada de la persona moral señalada, manifestando que el representante legal de la buscada no se encontraba.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto del oficio como de la cédula de notificación que aparecen insertas en autos, se observa la firma de la persona arriba mencionada que atendió la diligencia, con la que hizo constar el hecho de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo que genera certeza en esta autoridad electoral de que Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., sí tuvo conocimiento de la solicitud de información requerida por la UTF, sin que hubiese atendido dicho requerimiento.

b) Notificación realizada a Evangelina Angulo Cárdenas

Del análisis integral a las constancias de notificación del oficio **INE/UTF/DA/8154/2020**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la persona física citada (*Proveedor*), en los siguientes términos:

Nombre/ Razón Social	Oficio	Fecha Citatorio/ Nombre quien recibe	Fecha Cédula/ Nombre quien recibe
Evangelina Angulo Cárdenas	<i>INE/UTF/DA/8154/2020</i>	22/septiembre/2020 Alejandra Yedid Berber Salcedo	23/septiembre/2020 Alejandra Yedid Berber Salcedo

Como se observa del cuadro antepuesto, la diligencia de notificación del oficio de referencia, aun cuando no se entendió con la persona indicada, a consideración de este órgano resolutor, sí cumplió con los extremos que prevé el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores, toda vez que de las respectivas constancias de notificación que forman parte del presente expediente, se aprecia que en un primer momento, el personal encargado de la diligencia de búsqueda, dejó citatorio el día previo a la notificación, del cual, se distingue y cobra relevancia la hora en que el personal actuante citó al representante o apoderado legal para esperarlo y atender la diligencia correspondiente, sin que lo hubiere hecho; además, se aprecia que el notificador se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual quedó debidamente acreditado con el propio dicho de la persona con quien se llevó a cabo la notificación, quien dijo llamarse Alejandra Yedid Berber Salcedo, identificándose con credencial para votar con fotografía y manifestar ser inquilina de la persona moral señalada, y que el representante no se encontraba.

En el mismo tenor, es de resaltar que en las copias certificadas tanto del oficio de conocimiento, como de la cédula de notificación practicada por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización que aparecen insertas en autos, se observa la firma de la persona que atendió la diligencia, con quien se hizo constar el haber recibido dichas documentales. A partir de lo anterior, se concluye que la notificación se

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo que genera certeza en esta autoridad electoral de que Evangelina Angulo Cárdenas, sí tuvo conocimiento de la solicitud de información requerida por la *UTF*, sin que hubiese atendido dicho requerimiento.

Una razón más que refuerza la conclusión relacionada con que la notificación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizó conforme a derecho, lo constituye el hecho de que el domicilio en donde se llevó a cabo la notificación por parte de la *UTF*, corresponde al mismo sitio al cual se notificó el emplazamiento en el presente procedimiento, en el cual, tal y como se advierte de autos, fue localizada la persona buscada.

A este respecto, cabe destacar, que si bien es cierto la notificación del acuerdo de emplazamiento formulado en el presente procedimiento no fue recibido por la persona buscada, cierto es que la diligencia se entendió con quien aseguró ser hijo de ella; no obstante, la emplazada sí dio contestación mediante escrito de 20 de mayo de 2022 como se muestra a continuación.

Persona	Domicilio	Contestación
Evangelina Angulo Cárdenas	Domicilio de requerimiento por UTF Calle Normal Esquina con México, No. 1510, Fraccionamiento Perla, CP. 23040, La Paz, baja California Sur	Sin respuesta
	Domicilio de emplazamiento: Calle Normal Esquina con México, No.	Escrito de 20 de mayo de 2022

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

Persona	Domicilio	Contestación
	1510, Fraccionamiento Perla, CP. 23040, La Paz, baja California Sur	

Por lo anterior, al coincidir los domicilios en los que tanto la UTF como la UTCE realizaron las notificaciones correspondientes y que en él fue localizada la persona a quien pretendía localizarse, se robustece la conclusión referente s que la notificación practicada por la UTF correspondió, efectivamente, al de la denunciada, por lo que se estima que la diligencia fue practicada en términos reglamentarios y, por tanto, es válida.

c) Notificación realizada a Margarita Retana Silva

Del análisis integral a las constancias de notificación del oficio **INE/UTF/DA/8981/2020**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la persona física citada (*Proveedor*), en los siguientes términos:

Nombre/ Razón Social	Oficio	Fecha Citatorio/ Nombre quien recibe	Fecha Cédula/ Nombre quien recibe
Margarita Retana Silva	INE/UTF/DA/8981/2020	25/septiembre/2020 Fijado en la puerta de acceso	28/septiembre/2020 Margarita Retana Silva

Como se advierte del recuadro inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con la persona buscada, previo citatorio del día anterior, circunstancia que se demuestra con la cédula de notificación del oficio notificado, misma en la que se aprecia que el notificador adscrito a este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el propio dicho de la persona con quien se entendió la diligencia (Margarita Retana Silva), misma que manifestó ser la persona buscada, incluso, se identificó con credencial para votar

con fotografía, recabado su firma de puño y letra, tal y como se observa en el acta levantada al efecto.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto del oficio como de la cédula de notificación que aparecen insertas en autos, se advierte que la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo que genera certeza en esta autoridad electoral de que Margarita Retana Silva, sí tuvo conocimiento de la solicitud de información requerida por la *UTF*, sin que hubiese atendido dicho requerimiento.

e) Notificación realizada a Industrias Miranda S.A. de C.V.

Del análisis integral a las constancias de notificación del oficio **INE/UTF/DA/8982/2020**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la persona moral citada (*Proveedor*), en los siguientes términos:

Nombre/ Razón Social	Oficio	Fecha Citatorio/ Nombre quien recibe	Fecha Cédula/ Nombre quien recibe
Industrias Miranda S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/8982/2020	No se elaboró debido a que recibió la representante legal	25/septiembre/2020 Alicia López Mendoza – Representante legal

Como se advierte del recuadro inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con el representante legal de la persona buscada, circunstancia que se demuestra con la cédula de notificación del oficio notificado, misma en la que se aprecia que el notificador adscrito a este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el propio dicho de la persona con quien se entendió la diligencia (Alicia López Mendoza), misma que manifestó ser la representante legal de la persona buscada, incluso, se identificó con credencial para votar con fotografía, recabado su firma de puño y letra, tal y como se observa en el acta levantada al efecto.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto del oficio como de la cédula de notificación que aparecen insertas en autos, se advierte que la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo que genera certeza en esta autoridad electoral de que Industrias Miranda S.A. de C.V., sí tuvo conocimiento de la solicitud de información requerida por la *UTF*, sin que hubiese atendido dicho requerimiento.

f) Notificación realizada a Oswaldo Alanís Mireles

Del análisis integral a las constancias de notificación del oficio **INE/UTF/DA/8744/2020**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la persona física citada (*Proveedor*), en los siguientes términos:

Nombre/ Razón Social	Oficio	Fecha Citatorio/ Nombre quien recibe	Fecha Cédula/ Nombre quien recibe
Oswaldo Alanís Mireles	INE/UTF/DA/8744/2020	No se elaboró debido a que recibió la persona buscada	22/septiembre/2020 Oswaldo Alanís Mireles

Como se advierte del recuadro inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con la persona buscada, circunstancia que se demuestra con la cédula de notificación del oficio notificado, misma en la que se aprecia que el notificador adscrito a este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el propio dicho de la persona con quien se entendió la diligencia (Oswaldo Alanís Mireles), misma que manifestó ser la persona buscada, incluso, se identificó con credencial para votar con fotografía, recabado su firma de puño y letra, tal y como se observa en el acta levantada al efecto.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto del oficio como de la cédula de notificación que aparecen insertas en autos, se advierte que la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo

que genera certeza en esta autoridad electoral de que Oswaldo Alanís Mireles, sí tuvo conocimiento de la solicitud de información requerida por la *UTF*, sin que hubiese atendido dicho requerimiento.

g) Notificación realizada a Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.

Del análisis integral a las constancias de notificación del oficio **INE/UTF/DA/8402/2020**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la persona moral citada (*Proveedor*), en los siguientes términos:

Nombre/ Razón Social	Oficio	Fecha Citatorio/ Nombre quien recibe	Fecha Cédula/ Nombre quien recibe
Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/8402/2020	No se elaboró debido a que recibió la representante legal	22/septiembre/2020 José Izquierdo Segovia – Representante legal

Como se advierte del recuadro inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con el representante legal de la persona buscada, circunstancia que se demuestra con la cédula de notificación del oficio notificado, misma en la que se aprecia que el notificador adscrito a este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el propio dicho de la persona con quien se entendió la diligencia (José Izquierdo Segovia), mismo que manifestó ser el representante legal de la persona buscada, incluso, se identificó con credencial para votar con fotografía, recabado su firma de puño y letra, tal y como se observa en el acta levantada al efecto.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto del oficio como de la cédula de notificación que aparecen insertas en autos, se advierte que la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo que genera certeza en esta autoridad electoral de que Comercializadora Computel

del Sureste, S.A. de C.V, sí tuvo conocimiento de la solicitud de información requerida por la *UTF*, sin que hubiese atendido dicho requerimiento.

Ahora bien, precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en **dos Apartados**, uno por cuanto hace a los sujetos obligados de los que se considera **no se acredita la infracción** a la normativa electoral, y otro de los supuestos en los que se determina qué sujetos **sí infringieron dicha normativa**, siendo omisos en dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la *UTF*.

APARTADO A.

PROVEEDOR QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, NO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR LA UTF.

Como se mencionó en párrafos anteriores, del análisis a las constancias de notificación del oficio de requerimiento **INE/UTF/DA/6154/2020**, practicadas por la autoridad fiscalizadora, correspondientes al *proveedor Reyes Humberto de las Casas Muñoz*, se desprende que no se configura la omisión que se pretende atribuir a dicha persona moral, pues tal como se evidencia a continuación, **dicha notificación no cumple con las formalidades exigidas** para tal efecto en la reglamentación atinente.

En este sentido, cabe precisar que para que la notificación del requerimiento de información formulado por la *UTF*, dirigidos a la persona física antes citada, se válido, debió cumplir con lo establecido en la normatividad electoral federal en materia de notificaciones, a saber:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 9.

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

- a) Personal**, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:
 - I. Agrupaciones.**

- II. Organizaciones de observadores.*
- III. Organizaciones de ciudadanos.*
- IV. Personas físicas y morales.**
- V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.*

b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

Artículo 12.

Requisitos de la notificación personal

- 1. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.*
- 2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y **tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado**, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.*
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.*
- 4. Las notificaciones a las agrupaciones políticas, a las Organizaciones de observadores y a las organizaciones de ciudadanos, se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.*
- 5. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales **se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.***

Artículo 13.

Procedimiento para el citatorio

- 1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.*

[...]

- 2. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día hábil siguiente.*
- 3. En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se*

*negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a *notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.**

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece igualmente, en la parte que interesa, lo siguiente

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

[...]

Artículo 8

Tipo de Notificaciones

1. Las notificaciones se harán:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

III. Personas físicas y morales.

b) Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento,

[...]

Artículo 12.

Citatorio y acta circunstanciada

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.

[...]

5. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

De las previsiones contenidas en los artículos transcritos, cobra relevancia para el caso que nos atañe lo establecido para la práctica de notificaciones por parte de la *UTF*, particularmente aquellas que deban practicarse de manera **personal**, en las cuales deben observarse las formalidades siguientes:

- Serán personales, aquellas notificaciones dirigidas, entre otros sujetos, a las personas físicas o morales.
- Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.
- En caso de no encontrarse el interesado en el domicilio, se deberá levantar acta circunstanciada con la razón de lo actuado y se dejará un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.
- El citatorio deberá contener fecha y hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.
- Para que la notificación tenga validez, en la fecha y hora señalada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio, y si la persona buscada no se encuentra, la copia del documento a notificar deberá fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos.

Cabe mencionar que el cumplimiento irrestricto a las formalidades esenciales del procedimiento es una condición indispensable que debe ser observada por toda autoridad, incluido, desde luego, el *INE*, quien debe regir su conducta con absoluto respeto al principio de legalidad a fin de evitar violaciones a las garantías constitucionales de los gobernados.

En el caso, tenemos como antecedente que la *UTF* remitió copia certificada de la Resolución **INE/CG645/2020**, aprobada por el Consejo General del *INE* el quince de diciembre de dos mil veinte, respecto de presuntas infracciones a la normativa electoral atribuible a los *Proveedores* objeto del presente asunto, toda vez que omitieron dar respuesta a los requerimientos de información formulados en el marco

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

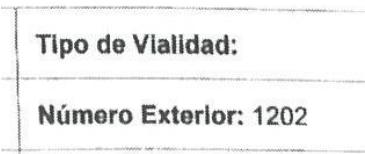
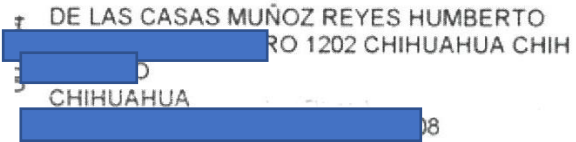
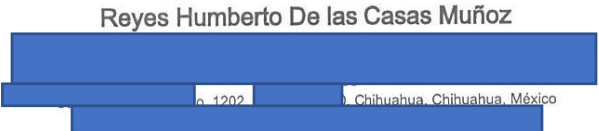
En específico, la diligencia de notificación del oficio a través del cual se formuló el requerimiento de información a **Reyes Humberto de las Casas Muñoz**, se desahogó de la siguiente forma:

Nombre/ Razón Social	Oficio	Fecha Citatorio/ Nombre quien recibe	Fecha Cédula/ Nombre quien recibe
Reyes Humberto de las Casas Muñoz	INE/UTF/DA/6154/2020	14/septiembre/2020 Fijado en la puerta de acceso	15/septiembre/2020 Fijado en la puerta de acceso

Ahora bien, de las constancias de notificación del oficio indicado en el recuadro, se advierte que el oficio INE/UTF/DA/6154/2020, fue notificado en el inmueble ubicado en Calle *****, número **1212**, Colonia *****, Chihuahua, Chihuahua, sin embargo, de las constancias que corren agregadas a los autos se advierte que el domicilio dista en cuanto al número de inmueble que corresponde efectivamente al del proveedor Reyes Humberto de las Casas Muñoz, tal y como se describe a continuación.

Mediante escritos de diecinueve de mayo de dos mil veintidós y diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el proveedor en mención señaló que el domicilio correcto en el cual recibe notificaciones es Calle *****, número **1202**, Colonia *****, Chihuahua, Chihuahua, para tal efecto remitió constancia de situación fiscal de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, documentación bancaria, comprobantes fiscales realizados con el Partido Revolucionario Institucional y Constancias de contrato de prestación de servicios, en los que acredita que el número correcto que corresponde al domicilio en el cual desarrolla sus actividades comerciales es **1202**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

Núm.	Documental	Imagen
1	constancia de situación fiscal de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho	
2	Documentación bancaria	
3	Comprobantes fiscales realizados con el Partido Revolucionario Institucional	
4	Constancias de contrato de prestación de servicios	<p>como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en [redacted] o 1202 Altos de la [redacted], de la ciudad de Chihuahua, autorizando en los amplios términos del artículo 64 del Código de</p>

Al respecto resulta importante referir que, mediante oficio INE/UTF/DA/40130/2021¹² de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, firmado por la titular de la UTF, en respuesta al requerimiento de información formulado por la UTCE, la autoridad fiscal proporcionó información relativa a los domicilios y representantes legales de las personas denunciadas; y por lo que respecta a Reyes Humberto de las Casas Muñoz, manifestó no encontrar dato alguno en el Registro Nacional de Proveedores, tal y como se muestra a continuación:

¹². Visible a fojas 40-46 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio. INE/UTF/DA/40130/2021

40

ASUNTO. – Se remite información relacionada con el expediente UT/SGC/CA/CG/264/2021.

Ciudad de México, 24 de agosto de 2021.

MTRO. CARLOS ALBERTO FERRER SILVA
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE



Me refiero al acuerdo de requerimiento de fecha 17 de agosto de 2021, recibido el 18 del mismo mes y año, mediante el cual requerí a esta Unidad Técnica de Fiscalización, en cumplimiento al punto TERCERO, lo que a continuación se transcribe:

(...)

TERCERO. REQUERIMIENTO A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. A fin de integrar el expediente al rubro citado, y proveedor lo conducente en el presente asunto, se estima necesario requerir a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que, en breve término, remita e informe lo siguiente:

1) Remita la información con la que cuente, respecto de los proveedores que a continuación se enlistan, en particular lo relacionado con su domicilio y representantes legales, a fin de que esta autoridad, pueda, en su caso, realizar los requerimientos de información o demás diligencias, derivados de la sustanciación del procedimiento.

...

En tal virtud, se adjuntan al presente los archivos en formato PDF y Word, que contienen las constancias de los proveedores mencionados y las pantallas en las que se aprecian los nombres de los Representantes Legales registrados, respectivamente.

Así mismo, por lo que hace a las siguientes personas físicas y morales, no se encontró dato alguno en el RNP:

- Sandra Esther Vaca Cortés.
- Reyes Humberto de las Casas Muñoz.

Asimismo, respecto del oficio INE/UTF/DAOR/1472/2022¹³ de veinte de junio de dos mil veintidós, de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la UTF, mediante el cual remitió información rendida por el SAT, consistente en cédulas de identificación fiscal, así como declaraciones anuales de los proveedores, entre ellos, de Reyes Humberto de las Casas Muñoz, se advierte que el domicilio del sujeto en mención es diverso a aquel en que fue practicada la notificación por la Unidad Técnica de Fiscalización.

¹³. Visible a fojas 483-670 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

Datos de Identificación del Contribuyente:	
RFC:	[REDACTED]
CURP:	[REDACTED]
Nombre (s):	REYES HUMBERTO
Primer Apellido:	DE LAS CASAS
Segundo Apellido:	MUÑOZ
Fecha inicio de operaciones:	13 DE JUNIO DE 2005
Estatus en el padrón:	ACTIVO
Fecha de último cambio de estado:	01 DE SEPTIEMBRE DE 2005
Nombre Comercial:	

Datos del domicilio registrado	
Código Postal [REDACTED]	Tipo de Vialidad: CALLE
Nombre de Vialidad [REDACTED]	Número Exterior: 4505
Número Interior:	Nombre de la Colonia: [REDACTED]
Nombre de la Localidad: CHIHUAHUA	Nombre del Municipio o Demarcación Territorial: CHIHUAHUA
Nombre de la Entidad Federativa: CHIHUAHUA	Entre Calle: CALIFORNIA

Entonces, de las constancias que obran en autos, no se pudo corroborar que el domicilio con el número **1212**, en que se llevó a cabo la notificación del oficio INE/UTF/DA/6154/2020, esté basado en algún soporte documental que indique que se trata del domicilio correcto del proveedor en mención. Al contrario, el sujeto a quien se señala la omisión, acreditó con documentales públicas y privadas que el número de domicilio en que efectivamente recibe notificaciones es el marcado con **1202**, por lo que puede concluirse que la notificación no fue practicada en el domicilio correcto y, por tanto, el sujeto obligado no pudo percatarse del requerimiento que le formuló la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al respecto, es importante destacar que tal requisito no puede ser considerado como una cuestión menor; por el contrario, la omisión de percatarse de que se trata del domicilio correcto, es un requisito que, de no cumplirse, dota de invalidez e ineficacia a este tipo de notificaciones.

En este orden de ideas, debe quedar claro que es deber de la autoridad cerciorarse de que sus determinaciones se hicieron del conocimiento indubitable de sus destinatarios, máxime cuando éstas conllevan una afectación a la esfera jurídica de las personas, por ejemplo, cuando se les impone una carga procesal, pues ante la incertidumbre respecto a si el sujeto procesal conocía o no la carga procesal que debía cumplir, no se le podrá exigir el acatamiento de la orden y, mucho menos, reprochar su incumplimiento.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis V.2o.30 A,¹⁴ sostenida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ. Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que **es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados**, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto; **cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia**; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, **en su caso, que el día anterior le dejó citatorio**, o bien, cómo fue que verificó **que en realidad era la persona a notificar**; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.

Énfasis añadido.

En ese tenor, debe señalarse que, si bien en un primer momento, conforme a la información remitida por la UTF, se desprendía una posible transgresión a la

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, agosto de 1997, Pág. 649.

normativa electoral federal por parte de Reyes Humberto de las Casas Muñoz., **por la negativa de entregar la información requerida por dicha Unidad**, lo cierto es que del análisis a la documentación que fue remitida por la propia autoridad fiscalizadora, y atendiendo a las deficiencias advertidas en la diligencia de notificación realizada por dicho ente fiscalizador, esta autoridad estima que no se actualiza tal infracción, dado que en momento alguno surgió la obligación de la citada persona física de dar respuesta al requerimiento que se le formuló dentro del procedimiento llevado a cabo por esa autoridad.

Lo anterior así resulta pues, como se ha manifestado, la diligencia de notificación bajo análisis no se ajustó a las previsiones establecidas en el referido Reglamento y, por tanto, es inconcuso que carece de absoluta validez jurídica frente a su destinatario.

Por tanto, es evidente la inviabilidad para sujetar a un procedimiento administrativo sancionador a la persona aludida, toda vez que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normativa electoral federal, se hacía indispensable contar con elementos materiales y formales que probaran que el destinatario del acto de autoridad fue debidamente notificado.

En consecuencia, al no haberse seguido las formalidades legales y reglamentarias para la práctica de las notificaciones, lo que dio como resultado que la persona física aludida no estuviera en aptitud de conocer el requerimiento de información formulado en su oportunidad por la UTF y, por ende, encontrarse imposibilitada para poder cumplir con el mismo, se considera improcedente la imposición de sanción alguna en contra de la multicitada sociedad, es decir, no existen elementos legales que evidencian una posible infracción en materia electoral que permitan incoar el presente Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de **Reyes Humberto de las Casas Muñoz.**

APARTADO B.

PROVEEDORES QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, FUERON OMISAS EN ATENDER CON LA OBLIGACIÓN DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR LA UTF.

En principio, respecto a los *Proveedores Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., Evangelina Angulo Cárdenas, Margarita Retana Silva, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.*, es de puntualizar que, no obstante que durante la secuela procesal correspondiente presentaron argumentos y pruebas en su defensa, las mismas resultan ineficaces para desvirtuar la imputación que se les atribuye, consistente en **la omisión de dar contestación, en tiempo y forma**, a los oficios INE/UTF/DA/8958/2020, INE/UTF/DA/8154/2020, INE/UTF/DA/8981/2020, INE/UTF/DA/8982/2020, INE/UTF/DA/8744/2020 e INE/UTF/DA/8402/2020, respectivamente.

Lo anterior se afirma con base en el análisis efectuado a las excepciones y defensas vertidas, así como a las pruebas ofrecidas por los referidos sujetos obligados, análisis del que, individualmente, se desprende lo siguiente:

1. Por cuanto hace al caso de **Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.**, se advierte que el proveedor no dio respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos que le fue formulada en el expediente ordinario sancionador.

Sin embargo, es importante subrayar que el presente procedimiento sancionador electoral se inició con motivo de la supuesta comisión de la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, consistente en **la negativa a entregar la información requerida por el INE, o entregarla fuera de los plazos que se señalen en el correspondiente requerimiento**, que en el caso lo fue el oficio **INE/UTF/DA/8958/2020** de fecha once de septiembre de os mil veinte, mismo que de conformidad con las constancias que obran en autos, fue debidamente notificado mediante cédula de notificación, previo citatorio, al interesado el día diecisiete del mismo mes y año, los cuales han sido descritos con anterioridad en el cuerpo de la presente.

No es de sobra indicar que en el respectivo oficio de requerimiento, se hizo del conocimiento del denunciado que quienes se negasen a proporcionar la

información y/o documentación requerida por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o **fuera de los plazos establecidos**, podrían ser acreedores a una multa de hasta 500 UMA tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 UMA en el caso de personas morales.

Ante lo razonado en líneas precedentes, resulta claro que en el presente procedimiento **sí se acredita** la infracción objeto de vista, respecto del *Proveedor Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.*

2. Por cuanto hace al caso de **Evangelina Angulo Cárdenas**, se advierte que en respuesta al emplazamiento que le fue realizado por la *UTCE*, mediante escrito de veinte de mayo de dos mil veintidós, exhibió diversos documentos tales como constancia de situación fiscal, comprobantes de pago y facturas con el Partido Revolucionario Institucional, durante el ejercicio dos mil diecinueve.

Sin embargo, es importante subrayar que el presente procedimiento sancionador electoral se inició con motivo de la supuesta comisión de la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, **consistente en la negativa a entregar la información requerida por el INE, o entregarla fuera de los plazos que se señalen en el correspondiente requerimiento**, que en el caso lo fue el oficio **INE/UTF/DA/8154/2020**, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, mismo que de conformidad con las constancias que obran en autos, fue debidamente notificado mediante cédula, previo citatorio el día anterior, al interesado el día veintitrés del mismo mes y año, por lo que, si bien es cierto que mediante el escrito de respuesta al emplazamiento mencionado en el párrafo que antecede, se hizo llegar diversa documentación a fin de tratar de solventar el citado requerimiento, también lo es que la misma **se exhibió fuera del plazo de cinco días concedido para tal efecto, es decir, su exhibición fue hecha en forma extemporánea**, lo que evidentemente contraviene la normatividad aplicable en el caso que nos atañe.

Además, es de considerarse que la presentación de documentos que hizo la persona aludida, permite inferir con meridiana claridad que si tuvo oportuno y legal conocimiento del requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora mediante el referido oficio número INE/UTF/DA/8154/2020.

No es de sobra indicar que en el respectivo oficio de requerimiento, se hizo del conocimiento de la parte denunciada que quienes se negasen a proporcionar la información y/o documentación requerida por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o **fuera de los plazos establecidos**, podrían ser acreedores a una multa de hasta 500 UMA tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 UMA en el caso de personas morales.

Ante lo razonado en líneas precedentes, resulta claro que en el presente procedimiento **sí se acredita** la infracción objeto de vista, respecto del *Proveedor Evangelina Angulo Cárdenas*.

3. Por cuanto hace al caso de **Margarita Retana Silva**, se advierte que la denunciada no dio respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos que le fue formulada en el expediente ordinario sancionador.

Sin embargo, es importante subrayar que el presente procedimiento sancionador electoral se inició con motivo de la supuesta comisión de la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, **consistente en la negativa a entregar la información requerida por el INE, o entregarla fuera de los plazos que se señalen en el correspondiente requerimiento**, que en el caso lo fue el oficio **INE/UTF/DA/8981/2020** de fecha ocho de septiembre de os mil veinte, mismo que de conformidad con las constancias que obran en autos, fue debidamente notificado personalmente a la denunciada, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, el día veintiocho del mismo mes y año, los cuales han sido descritos con anterioridad en el cuerpo de la presente.

No es de sobra indicar que en el respectivo oficio de requerimiento, se hizo del conocimiento de la parte denunciada que quienes se negasen a proporcionar la información y/o documentación requerida por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o **fuera de los plazos establecidos**, podrían ser acreedores a una multa de hasta 500 UMA tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 UMA en el caso de personas morales.

Ante lo razonado en líneas precedentes, resulta claro que en el presente procedimiento **sí se acredita** la infracción objeto de vista, respecto del *Proveedor* **Margarita Retana Silva**.

4. Acerca de la moral denominada **Industrias Miranda S.A. de C.V.**, esta arguyó como defensa, por conducto de su representante legal, que su representada no realizó operación alguna con el Partido Revolucionario Institucional; precisando que únicamente en ese periodo prestó sus servicios a diverso instituto político, acompañando para tal efecto la factura correspondiente.

Los anteriores argumentos resultan inoperantes, toda vez que, contrario a lo que afirma el aludido proveedor, de las constancias que obran glosadas en autos se observa claramente que el oficio **INE/UTF/DA/8982/2020** fue debidamente notificado el día ocho de septiembre del año dos mil veinte, a quien dijo llamarse **Alicia López Mendoza**, misma que se ostentó y acreditó como representante legal de la empresa, quién se identificó con credencial para votar con fotografía.

Vale la pena añadir que en el oficio de requerimiento antes mencionado, se observa plasmada de forma manuscrita la leyenda *“Recibí oficio 25/9/20, Alicia López M”*, circunstancia que sin duda otorga plena certeza de que dicho documento sí fue recibido por quien se ostentó como representante legal de la buscada.

Por otra parte, en cuanto al argumento de que no realizó operación alguna con en Partido Revolucionario Institucional, sino que fue con otro instituto

político, en el ejercicio dos mil diecinueve, es importante recordar que el presente procedimiento sancionador electoral se inició con motivo de la supuesta comisión de la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LG/PE*, **consistente en la negativa a entregar la información requerida por el INE, o entregarla fuera de los plazos que se señalen en el correspondiente requerimiento**, por lo que, suponiendo sin conceder razón, efectivamente no se hubiere realizado ese tipo de operaciones con el Partido Revolucionario Institucional, el momento procesal oportuno para hacer valer dicho argumento de defensa era precisamente al contestar el oficio de requerimiento **INE/UTF/DA/8982/2020**, y no en forma extemporánea como se hizo, es decir, hasta el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, cuando dio contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del presente procedimiento sancionador.

No es de sobra indicar que en el respectivo oficio de requerimiento, se hizo del conocimiento del denunciado que quienes se negasen a proporcionar la información y/o documentación requerida por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o **fuera de los plazos establecidos**, podrían ser acreedores a una multa de hasta 500 UMA tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 UMA en el caso de personas morales.

En este sentido, esta autoridad concluye que no le asiste la razón y, en consecuencia, las causas que expresa a fin de justificar la omisión de atender el requerimiento de información que se estima desatendido, se consideran insuficientes para ello, por lo que se determina que **sí se acreditada** la infracción que se le imputa a **Industrias Miranda S.A. de C.V.**

5. Por cuanto hace al caso de **Oswaldo Alanís Mireles**, se advierte que en respuesta al emplazamiento y a la vista para formular alegatos que le fueron realizados por la *UTCE*, mediante escritos de nueve de febrero y dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, exhibió diversos documentos tales como balanza de comprobación y auxiliares contables, documentación comprobatoria de las operaciones con el Partido Revolucionario Institucional, asimismo,

constancias de su situación fiscal y documentación para acreditar capacidad económica.

Sin embargo, es importante subrayar que el presente procedimiento sancionador electoral se inició con motivo de la supuesta comisión de la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, **consistente en la negativa a entregar la información requerida por el INE, o entregarla fuera de los plazos que se señalen en el correspondiente requerimiento**, que en el caso lo fue el oficio **INE/UTF/DA/8744/2020**, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, mismo que de conformidad con las constancias que obran en autos, fue debidamente notificado mediante cédula de notificación al propio interesado el día veintidós del mismo mes y año, por lo que, si bien es cierto que mediante los escritos de respuesta al emplazamiento y alegatos, mencionados en el párrafo que antecede, se hizo llegar diversa documentación a fin de tratar de solventar el citado requerimiento, también lo es que la misma **se exhibió fuera del plazo de cinco días concedido para tal efecto, es decir, su exhibición fue hecha en forma extemporánea**, lo que evidentemente contraviene la normatividad aplicable en el caso que nos atañe.

Además, es de considerarse que la presentación de documentos que hizo la persona aludida, permite inferir con meridiana claridad que si tuvo oportuno y legal conocimiento del requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora mediante el referido oficio número INE/UTF/DA/8744/2020.

No es de sobra indicar que en el respectivo oficio de requerimiento, se hizo del conocimiento de la parte denunciada que quienes se negasen a proporcionar la información y/o documentación requerida por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o **fuera de los plazos establecidos**, podrían ser acreedores a una multa de hasta 500 UMA tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 UMA en el caso de personas morales.

Ante lo razonado en líneas precedentes, resulta claro que en el presente procedimiento **sí se acredita** la infracción objeto de vista, respecto del *Proveedor Oswaldo Alanís Mireles*.

6. Por cuanto hace al caso de **Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.**, se advierte que en respuesta al emplazamiento que le fue realizado por la *UTCE*, mediante escrito de veinte de mayo de dos mil veintidós, exhibió un escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que conste sello de recepción alguno, invocando que con motivo de la contingencia sanitaria aplicó para todos los ciudadanos la suspensión de términos procesales, administrativos y fiscales.

Sin embargo, es importante subrayar que el presente procedimiento sancionador electoral se inició con motivo de la supuesta comisión de la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, **consistente en la negativa a entregar la información requerida por el INE, o entregarla fuera de los plazos que se señalen en el correspondiente requerimiento**, que en el caso lo fue el oficio **INE/UTF/DA/8402/2020**, de fecha once de septiembre de dos mil veinte, mismo que de conformidad con las constancias que obran en autos, fue debidamente notificado mediante cédula de notificación al propio representante legal de la persona moral día veintidós del mismo mes y año, por lo que, si bien es cierto que mediante el escrito de respuesta al emplazamiento, mencionado en el párrafo que antecede, se hizo llegar diversa documentación a fin de tratar de solventar el citado requerimiento, también lo es que la misma **se exhibió fuera del plazo de cinco días concedido para tal efecto, es decir, su exhibición fue hecha en forma extemporánea**, lo que evidentemente contraviene la normatividad aplicable en el caso que nos atañe.

Además, es de considerarse que la presentación de documentos que hizo la persona aludida, permite inferir con meridiana claridad que si tuvo oportuno y legal conocimiento del requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora mediante el referido oficio número INE INE/UTF/DA/8402/2020.

No es de sobra indicar que en el respectivo oficio de requerimiento, se hizo del conocimiento de la parte denunciada que quienes se negasen a proporcionar la información y/o documentación requerida por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o **fuera de los plazos establecidos**, podrían ser acreedores a una multa de hasta 500 UMA tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 UMA en el caso de personas morales.

Ahora bien, en cuanto a la defensa que refiere el representante legal del proveedor, relativa a la causal de improcedencia señalada en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, adicionando que han transcurrido tres años desde el motivo de la queja, se considera pertinente hacer referencia a los preceptos que invoca el denunciado:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la

incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

2. *La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.*

Artículo 26.

Del procedimiento oficioso

1. El Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.

*3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, **prescribirá al término de los tres años** contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.*

...

Como se observa, el denunciado hace referencia a disposiciones relativas al Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, mismo que dista de la materia del presente asunto, que como se refirió en líneas que anteceden, se inició con motivo de la supuesta comisión de la infracción contenida en el

artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, consistente en la negativa a entregar la información requerida por el INE, o entregarla fuera de los plazos que se señalen en el correspondiente requerimiento; por tanto no resultan aplicables al presente asunto.

Sin embargo, tomando en consideración que el proveedor en mención opone la defensa de prescripción en el presente procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario referir el artículo 464 de la *LGIPE*, y 47 del *Reglamento de Quejas*, que indican:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 464.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano tenga conocimiento de la comisión de las conductas infractoras.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Artículo 47.

Prescripción para fincar responsabilidades

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años.

I. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial federal, a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuándo cese su comisión.

II. La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad interrumpe el cómputo de la prescripción.

De lo que se advierte que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años y que dicho término comienza a partir de la fecha en que hayan ocurrido los hechos, en el caso en particular el veintinueve de septiembre de dos mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

veinte, ello en razón que en esa fecha vencieron los cinco días hábiles que estableció el oficio INE/UTF/DA/8402/2020 para remitir la información respectiva; además, los preceptos en cita refieren que la presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de la autoridad interrumpe el cómputo de la prescripción.

Se debe tener presente que mediante oficio INE/UTF/DG/14639/2021, del nueve de abril de dos mil veintiuno, el Titular de la UTF del INE, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General de este instituto mediante resolución INE/CG645/2020, dio vista a la UTCE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve; por tanto al momento de la presentación de la vista, misma que hace las veces de queja o denuncia, habían transcurrido seis meses y nueve días, por tanto, se puede concluir que el plazo legal para que la autoridad electoral pudiera fincar responsabilidades por infracciones administrativas no había prescrito.

Al respecto, resulta aplicable el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el SUP-RAP-614/2017¹⁵, donde consideró que el inicio del procedimiento, para efectos de la prescripción, se actualiza con la presentación de la queja o denuncia, (en el caso concreto con la vista).

...

Ello es así, en virtud de que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionatorias de la autoridad, en términos del artículo 465 de la ley general invocada, es el inicio del procedimiento ordinario sancionador, no las actuaciones siguientes, dado que estas se encuentran sujetas a la sanción procesal de la caducidad.

...

Además, en el expediente SUP-JE-77/2019, la referida Sala Superior, precisó que la prescripción supone una omisión consistente en la abstención de

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00614-2017>.

existir el cumplimiento de una obligación mediante el ejercicio de una acción o cualquier forma de interpelación judicial, dentro de los plazos previstos en la ley. De igual forma en el diverso SUP-RAP-16/2018, la autoridad jurisdiccional adujo que la interrupción de la prescripción se actualiza con la recepción de la Unidad Técnica de la denuncia, como se muestra a continuación.

Por otra parte, no prescribió la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, conforme a lo establecido en el artículo 464, párrafo 2 de la Ley Electoral y 47 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, dado que con la recepción de la denuncia por parte de la Unidad Técnica, autoridad competente para instruir el procedimiento ordinario sancionador se interrumpió el cómputo de la prescripción.

Es por ello, que no resulta procedente la defensa invocada por Oswaldo Alanís Mireles, en el sentido que la facultad de la autoridad electoral para fincarle responsabilidad por infracciones administrativas había prescrito.

Ante lo razonado en las líneas precedentes, resulta claro que en el presente procedimiento **sí se acredita** la infracción objeto de vista, respecto del *Proveedor* **Oswaldo Alanís Mireles**.

Finalmente y conforme a lo antes razonado, se confirma que **Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., Evangelina Angulo Cárdenas, Margarita Retana Silva, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.**, no dieron respuesta, en tiempo y forma, a las solicitudes de información que les fueron requeridas, de tal suerte que es evidente su contumacia en responder a dichos requerimientos, por ello, se actualiza la hipótesis descrita en los artículos 458, numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*, consistente en la negativa a entregar la información requerida por el INE, o **entregarla fuera de los plazos que se señalen en el correspondiente requerimiento**, siendo por tal motivo que en el presente asunto se declaran **acreditadas** las infracciones objeto de la presente vista, en su contra.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de **Jet Van Car**

Rental, S.A. de C.V., Evangelina Angulo Cárdenas, Margarita Retana Silva, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V., corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a dichas personas físicas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de personas físicas, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Disposiciones jurídicas infringidas
Omisión de dar respuesta a requerimientos de información por parte de la autoridad fiscalizadora de este Instituto.	Artículo 458, numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), de la <i>LGIPE</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

No	Nombre/Razón Social	Oficio
1	<i>Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.</i>	<i>INE/UTF/DA/8958/2020</i>
2	Evangelina Angulo Cárdenas	<i>INE/UTF/DA/8154/2020</i>
3	Reyes Humberto de las Casas Muñoz	INE/UTF/DA/6154/2020
4	Margarita Retana Silva	INE/UTF/DA/8981/2020
5	Industrias Miranda S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/8982/2020
6	Oswaldo Alanís Mireles	INE/UTF/DA/8744/2020
7	Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/8402/2020

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que los ahora denunciados transgredieron lo establecido en artículo 447, numeral 1, inciso a) de la *LGIFE*, misma que señala que constituye una infracción administrativa, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, de cualquier persona física o moral, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora de **Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., Evangelina Angulo Cárdenas, Margarita Retana Silva, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.**, se concreta en la omisión de proporcionar la información que les fue requerida por la autoridad fiscalizadora, en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto, razón por la cual se debe considerar que es singular.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V. y Market Research Associates, S.A. de C.V., estriba en haber omitido dar contestación, en tiempo y forma, a los requerimientos de información formulado por la *UTF* mediante los siguientes oficios:

No.	Proveedor	Número de Oficio	Cédula de Notificación	Vencimiento del plazo para responder
1	Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/8958/2020	17/septiembre/2020	24/septiembre/2020
2	Evangelina Angulo Cárdenas	INE/UTF/DA/8154/2020	23/septiembre/2020	30/septiembre/2020
3	Margarita Retana Silva	INE/UTF/DA/8981/2020	28/septiembre/2020	05/octubre/2020
4	Industrias Miranda S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/8982/2020	25/septiembre/2020	02/octubre/2020

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

No.	Proveedor	Número de Oficio	Cédula de Notificación	Vencimiento del plazo para responder
5	Oswaldo Alanís Mireles	INE/UTF/DA/8744/2020	22/septiembre/2020	29/septiembre/2020
6	Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/8402/2020	22/septiembre/2020	29/septiembre/2020

Lo cual fue acreditado con las constancias de notificación referidas en el apartado correspondiente, de las que se deriva que las personas físicas y morales requeridas en las fechas indicadas, tuvieron conocimiento de los requerimientos de información, de conformidad con las diligencias realizadas, sin proporcionar la misma dentro del plazo que les fue concedido en cada caso, para ello.

- **Tiempo.** La infracción se cometió los días veinticuatro, veintinueve y treinta de septiembre, así como dos y cinco de octubre de dos mil veinte, fechas en las que vencieron los plazos para atender los requerimientos de información contenidos en los oficios respectivos.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible a los denunciados se cometió en los lugares que se citan a continuación, toda vez que la autoridad que formuló los requerimientos precisados, fue la *UTF*:

No.	Proveedor	Lugar
1	<i>Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.</i>	Ciudad de México
2	Evangelina Angulo Cárdenas	Baja California Sur
3	Margarita Retana Silva	Colima
4	Industrias Miranda S.A. de C.V.	Colima
5	Oswaldo Alanís Mireles	Nuevo León
6	Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.	Tabasco

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que existió dolo por parte de Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., Evangelina Angulo Cárdenas, Margarita Retana Silva, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V., en infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, dado que, no obstante haber sido notificados y tener conocimiento de los oficios de requerimiento, no ejercitaron algún mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento a los mismos.

f. Condiciones externas

La conducta infractora, desplegada por Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., Evangelina Angulo Cárdenas, Margarita Retana Silva, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V., derivó de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

Como se ha dicho a lo largo de esta resolución, la infracción consistió en la omisión de proporcionar la información requerida por la *UTF*, lo que implicó la negativa de atender lo solicitado mediante los oficios ya precisados.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- ✓ Reincidencia
- ✓ Calificación de la gravedad de la infracción
- ✓ Sanción para imponer
- ✓ Condiciones socioeconómicas
- ✓ Impacto en las actividades del infractor

a) Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**¹⁶

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

¹⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En ese sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., Evangelina Angulo Cárdenas, Margarita Retana Silva, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V., pues en los archivos de este Instituto no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a esas personas físicas y morales, por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente asunto.

b) Calificación de la gravedad de la infracción

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por los denunciado consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *UTF*, a través de los oficios **INE/UTF/DA/8958/2020, INE/UTF/DA/8154/2020, INE/UTF/DA/8981/2020, INE/UTF/DA/8982/2020, INE/UTF/DA/8744/2020 e INE/UTF/DA/8402/2020**, la cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque de calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se les solicitó a los *Proveedores* indicados en el inciso anterior.

c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los denunciados, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

...

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones.

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa, que, para el caso de una persona moral, la misma puede fijarse hasta en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al imputado.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción IV del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** por la infracción ya establecida, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., Evangelina Angulo Cárdenas, Margarita Retana Silva, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V., debido a que omitieron dar contestación a los requerimientos de información formulados en su oportunidad por parte de la *UTF*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,¹⁷ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas morales, será desde uno hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de los imputados, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México durante el año dos mil veinte, —cuando acontecieron las conductas infractoras— el cual ascendía a **86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)**.

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, los sujetos responsables, automáticamente se hicieron acreedores a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos¹⁸ protegidos y los efectos de la falta acreditada, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de ciento cuarenta (140) Unidades de Medida y Actualización.**

Similares consideraciones fueron tomadas en cuenta por este Consejo General, en las resoluciones identificadas INE/CG973/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015; INE/CG505/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015; y la diversa INE/CG344/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017. La primera de la cuáles, incluso, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-21/2016, el siguiente veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fija anualmente el valor referido, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

No.	Proveedor	Oficio	Uma	Monto en Pesos
1	<i>Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.</i>	<i>INE/UTF/DA/8958/2020</i>	86.88	\$12,163.20
2	Evangelina Angulo Cárdenas	<i>INE/UTF/DA/8154/2020</i>		
3	Margarita Retana Silva	<i>INE/UTF/DA/8981/2020</i>		

¹⁸ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

No.	Proveedor	Oficio	Uma	Monto en Pesos
4	Industrias Miranda S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/8982/2020		
5	Oswaldo Alanís Mireles	INE/UTF/DA/8744/2020		
6	Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/8402/2020		

Se estima que la cuantía de las multas aplicables en el presente caso constituyen una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrieron dichas personas física y morales, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Asimismo, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

d) Beneficio, lucro derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que **Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., Evangelina Angulo Cárdenas, Margarita Retana Silva, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.**, obtuvieron algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender los requerimientos de información que les fueron formulados.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Al respecto, a través de los oficios **103-05-2022-0547**¹⁹ y **103-05-2023-0122**²⁰, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), remitió las Declaraciones de los Ejercicios Fiscales del año dos mil dos mil veintidós, presentadas por Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.,

¹⁹ Visible a fojas 484-670 del expediente

²⁰ Visible a fojas 836-856 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

Evangelina Angulo Cárdenas, Margarita Retana Silva, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V., solicitadas por la *UTCE*, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de las personas físicas y morales denunciadas al momento de imponer la sanción correspondiente.

La información remitida por el SAT tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De esta manera, considerando los montos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, según a cada caso corresponde, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de los *Proveedores*, se considera que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues tanto las personas física y morales de mérito están en posibilidad de pagar, sin resultar excesiva ni ruinoso, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Asimismo, es de mencionar que con la finalidad de que la autoridad resolutora contara con los elementos necesarios para la imposición, en su caso, de una sanción, a través del emplazamiento efectuado a las partes presuntamente responsables, se les requirió para que proporcionaran la documentación que sirviera para demostrar su capacidad económica, requerimiento que fue atendido únicamente por Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.

Dicha documentación tiene el carácter de documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2 de la LGIPE; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

En virtud de lo anterior, debe establecerse que la información fiscal solicitada al SAT así como a las partes, forma parte de las acciones desplegadas por la autoridad tramitadora para obtener información, a partir de la cual sea posible determinar la capacidad económica de la personas física y morales ahora denunciadas, para cubrir una multa.

Finalmente y como ya se estableció, la multa impuesta en modo alguno puede considerarse excesiva, debido a que la conducta acreditada vulneró la normativa electoral, en razón de no dar respuesta a un requerimiento de información formulado por la *UTF*, en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

f) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Al haberse ya estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para las personas física y morales denunciadas, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de **Reyes Humberto de las Casas Muñoz**, de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la *UTF*, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, Numeral 6, Apartado A**, de esta resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

SEGUNDO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de las personas físicas y morales **Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., Evangelina Angulo Cárdenas, Margarita Retana Silva, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.**, de atender el requerimiento de información solicitado por la *UTF*, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, Numeral 6, Apartado B**, del presente fallo.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, se impone a **Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., Evangelina Angulo Cárdenas, Margarita Retana Silva, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una multa, por omitir dar respuesta al requerimiento formulado por la *UTF*, en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Proveedor	Sanción a imponer
1	<i>Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.</i>	140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$12,163.20 (Doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/M.N.) [2020]
2	Evangelina Angulo Cárdenas	140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$12,163.20 (Doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/M.N.) [2020]
3	Margarita Retana Silva	140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$12,163.20 (Doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/M.N.) [2020]
4	Industrias Miranda S.A. de C.V.	140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$12,163.20 (Doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/M.N.) [2020]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022

No.	Proveedor	Sanción a imponer
5	Oswaldo Alanís Mireles	140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$12,163.20 (Doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/M.N.) [2020]
6	Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V.	140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$12,163.20 (Doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/M.N.) [2020]

CUARTO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de la multa deberá ser cubierta ante la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, mediante la utilización del formato para llenado de ayuda, mediante el esquema electrónico denominado “e5cinco”, ante la institución de crédito autorizada de su preferencia, mismo que pueden consultar en la página <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>

QUINTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguiente a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SEXTO. En caso de que Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., Evangelina Angulo Cárdenas, Margarita Retana Silva, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V., incumplan con los resolutivos identificados como TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente resolución, el Secretario Ejecutivo del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del expediente.

SÉPTIMO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/49/2022**

NOTIFÍQUESE personalmente a Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., Evangelina Angulo Cárdenas, Reyes Humberto de las Casas Muñoz, Margarita Retana Silva, Industrias Miranda S.A. de C.V., Oswaldo Alanís Mireles y Comercializadora Computel del Sureste, S.A. de C.V., en términos de ley, y por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**